



RESOLUCIÓN N° 1316-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 977-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR**, respecto de un área de **351,05 m²**, ubicada en el sector anexo Centro Poblado Alto Molino, distrito y provincia de Caravelí, departamento de Arequipa en (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.º 1210⁵, Decreto Legislativo n.º 1330⁶, Decreto Legislativo n.º 1366⁷ y Decreto Legislativo n.º 1559⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”); asimismo, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del D.L. n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 169-2023/S-31000 (S.I. n.º 25854-2023) presentada el 21 de setiembre de 2023, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR, representado por el Gerente de Administración Edwar Chávez Llerena (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³;

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02596-2023/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se verificó entre otros, lo siguiente: **i)** De acuerdo al Geoportal del GEOCATMIN, se advirtió que “el predio” recae sobre el área de no admisión de Petitorios denominado Caravelí – ANAP 070; **ii)** En la Memoria Descriptiva no se indicó la zonificación de “el predio”; **iii)** En el numeral 3.2 de la Memoria Descriptiva, las distancias, ángulos y coordenadas no coinciden con lo indicado en el literal d) del subnumeral 3.2.1 del Plan de Saneamiento Físico y Legal; **iv)** La ubicación de “el predio” (Sector Chicote La Macha) señalada en el Plan de Saneamiento Físico y Legal, no coincide con lo señalado en la Memoria Descriptiva y los planos presentados por el administrado;

8. Que, adicionalmente a las observaciones descritas en el Informe Preliminar referido en el considerando precedente se advirtieron las siguientes observaciones de carácter legal: **i)** Se verificó que el Certificado de Búsqueda Catastral corresponde a un área mayor a la solicitada, requiriéndose que se adjunte un plano diagnóstico y la documentación que dio mérito a la emisión de dicho Certificado, conforme a lo establecido en “la Directiva”; **ii)** El nombre del proyecto señalado en el Plan de Saneamiento Físico y Legal e Informe de Inspección Técnica difiere del nombre señalado en el “ANEXO 1”; en ese sentido, las observaciones señaladas en el considerando precedente, aunadas a las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” mediante el Oficio n.º 08418-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 05 de noviembre de 2023, otorgándole un plazo de **diez (10) días hábiles** computados a partir del día siguiente de la notificación del oficio antes indicado, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, mediante Oficio n.º 217-2023/S-31000 (S.I. n.º 31197-2023) presentada el 13 de noviembre de 2023, “el administrado” presentó sus descargos a las observaciones advertidas, precisando que el nombre del proyecto es “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa”, asimismo, adjuntó el Plan de Saneamiento Físico y Legal, la Memoria Descriptiva, el Informe de Inspección Técnica, y el Plano de Ubicación y Perimétrico; lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, producto de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 03164-2023/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se verificó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

10. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 25 de julio de 2023, elaborado en base al Informe Técnico n.º 008139-2023--Z.R.NºXII-SEDE AREQUIPA/UREG/CAT del 25 de julio de 2023, a través del cual la Oficina Registral de Camaná señaló que el área evaluada no se encuentra en una zona actualizada con predios inscritos en la base gráfica registral, asimismo indicó que la base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo, no siendo posible conocer la totalidad de predios inscritos que pudieran encontrarse en el ámbito materia de consulta;

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuerzan el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

11. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;

12. Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 3.2 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que sobre “el predio” existe parte de la infraestructura del Reservorio R-3 y su cámara de válvulas, que son operados y mantenidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR; asimismo precisó que dicha infraestructura fue construida en el año 2009 y se encuentra en posesión de la empresa SEDAPAR S.A.; adicionalmente a ello, precisó que el área sobre la cual recae “el predio” no presenta área inscrita alguna. Por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, se indicó que la inspección fue realizada el 04 de agosto de 2023, que “el predio” es de naturaleza eriaza y cuenta con suelo rocoso;

13. Que, se advierte que en el Plan de Saneamiento Físico y Legal, “el administrado” señaló que “el predio” recae sobre el área de no admisión de petitorios denominado Caravelí – ANAP 070; en tal sentido, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;

14. Que, es pertinente indicar lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

15. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; asimismo, se deberá tener en cuenta los documentos técnicos presentados como: el Plano de Ubicación y Perimétrico y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Edward Villena Gutiérrez;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

18. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva n.º 09-2015-SUNARP-SN¹⁴ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo n.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 1574-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR**, respecto del área de **351,05 m²**, ubicada en el sector anexo Centro Poblado Alto Molino, distrito y provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ser destinado al proyecto denominado: “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa”.

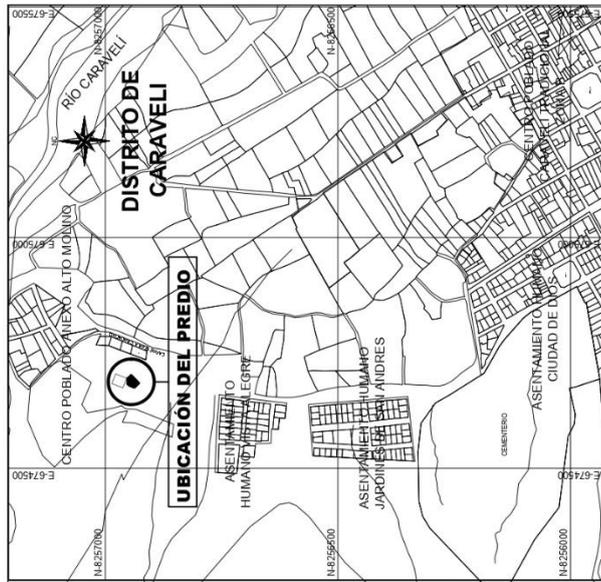
SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XII– Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

¹⁴ Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015



PLANO DE LOCALIZACIÓN ESC 1/10 000

PROYECCION UNIVERSAL TRANSVERSA MERCATOR
DATUM GEODESICO : PSAD 56 ZONA 18 S
DATUM VERTICAL : NIVEL MEDIO DEL MAR
ESFEROIDE : INTERNACIONAL

CUADRO DE COORDENADAS PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	10.69	136°25'19"	674683.3013	82568951.5754
B	B - C	5.50	133°34'12"	674693.9933	82568951.5754
C	C - D	4.40	180°04'2"	674697.7823	82568947.5924
D	D - E	23.19	89°59'40"	674700.8153	82568944.4054
E	E - F	12.93	89°59'52"	674684.0143	82568928.4194
F	F - G	10.54	114°19'4"	674675.1033	82568937.7854
G	G - A	5.84	155°41'11"	674679.0693	82568947.5484

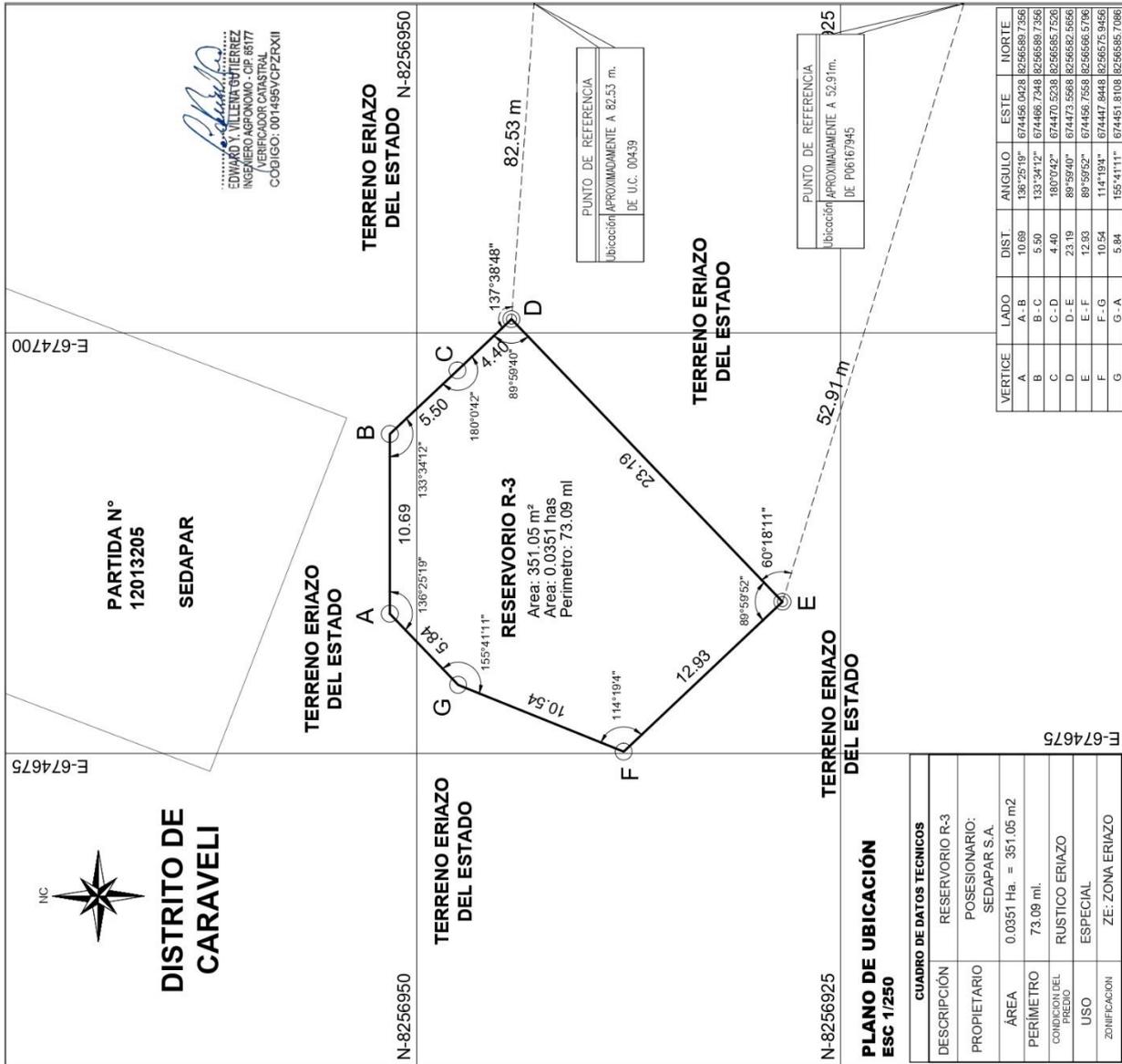


EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTILLADO DE AREQUIPA

PLANO:

PLANO DE UBICACION Y PERIMETRICO

DESIGNACION:	RESERVIORIO R-3	DISTRITO:	CARAVELI
UNIDAD:	ANEXO CENTRO POBLADO ALTO MOLINO	PROVINCIA:	CARAVELI
ESCALA:	INDICADAS	DEPARTAMENTO:	AREQUIPA
		FECHA:	SEPTIEMBRE 2023
			PLANO DE 1



CUADRO DE DATOS TECNICOS

DESCRIPCION	RESERVIORIO R-3
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR S.A.
AREA	0.0351 Ha. = 351.05 m ²
PERIMETRO	73.09 ml.
CONDICION DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION	ZE: ZONA ERIAZO

PLANO DE UBICACION
ESC 1/250

N-8256925
TERRENO ERIAZO DEL ESTADO

PUNTO DE REFERENCIA
Ubicacion APROXIMADAMENTE A 52.91 m.
DE P06167945

PUNTO DE REFERENCIA
Ubicacion APROXIMADAMENTE A 82.53 m.
DE U.C. 00439

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	10.69	136°25'19"	674456.0428	82568589.7356
B	B - C	5.50	133°34'12"	674466.7248	82568589.7356
C	C - D	4.40	180°04'2"	674470.5238	82568585.7526
D	D - E	23.19	89°59'40"	674473.5568	82568582.5956
E	E - F	12.93	89°59'52"	674456.7558	82568586.5796
F	F - G	10.54	114°19'4"	674447.8448	82568576.9456
G	G - A	5.84	155°41'11"	674451.8108	82568585.7086

MEMORIA DESCRIPTIVA M-1

TRAMITE: PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO

SOLICITANTE: SEDAPAR S.A.

DENOMINACION: "RESERVORIO R-3"

1. GENERALIDADES:

La presente está referida al levantamiento perimétrico y planimétrico de un predio en posesión y con infraestructura de la empresa SEDAPAR, para iniciar proceso de saneamiento físico legal mediante normas especiales.

2. UBICACIÓN:

El predio denominado "RESERVORIO R-3" se encuentra ubicado en Sector Anexo Centro Poblado Alto Molino, distrito de Caraveli, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

DATUM VERTICAL: Nivel medio del mar Proyección Transversal Mercator.

DATO HORIZONTAL: Dato Provisional para América del Sur

PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR, zona 18 S esferoide internacional (Sistema PSAD - 56)

UBIGEO: 040401

3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

Por el Norte: Colinda con terreno eriazado del estado en el Tramo A-B, en línea recta de un tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	10.69	136°25'19"	674683.3013	8256951.5754

Por el este: Colinda con terreno eriazado del estado, en el Tramo B-E, en línea quebrada de 03 tramos de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
B	B - C	5.50	133°34'12"	674693.9933	8256951.5754
C	C - D	4.40	180°0'42"	674697.7823	8256947.5924
D	D - E	23.19	89°59'40"	674700.8153	8256944.4054

Por el Sur: Colinda con terreno eriazado del estado, en el Tramo E-F, en línea recta de un tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
E	E - F	12.93	89°59'52"	674684.0143	8256928.4194

Por el Oeste: Colinda con terreno eriazado del estado, en el Tramo F-A, en línea quebrada de 02 tramos de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
F	F - G	10.54	114°19'4"	674675.1033	8256937.7854
G	G - A	5.84	155°41'11"	674679.0693	8256947.5484

3.1 AREA Y PERIMETRO:

El terreno es de forma irregular, tiene un área y perímetro de:

ÁREA : 351.05 m2.
0.0351 ha
PERÍMETRO : 73.09 ml.


EDWARD Y. VILLENAGUTIERREZ
INGENIERO AGRÓNOMO - CIP. 65177
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO: 001495VCPZRXII

3.2 CUADRO DE COORDENADAS WGS 84:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	10.69	136°25'19"	674456.0428	8256589.7356
B	B - C	5.50	133°34'12"	674466.7348	8256589.7356
C	C - D	4.40	180°0'42"	674470.5238	8256585.7526
D	D - E	23.19	89°59'40"	674473.5568	8256582.5656
E	E - F	12.93	89°59'52"	674456.7558	8256566.5796
F	F - G	10.54	114°19'4"	674447.8448	8256575.9456
G	G - A	5.84	155°41'11"	674451.8108	8256585.7086

4. DATUM TOPOGRAFIA:

DATUM GEODESICO: PSAD 56 ZONA: 18 S

5. REPROYECCION:

La reproyección de coordenadas se hizo con el software arc – map

6. USO ACTUAL:

El predio es un terreno que en la actualidad está parte del terreno se encuentra en posesión por SEDAPAR con reservorio de agua.

7. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS	
DESCRIPCIÓN	RESERVORIO R-3
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR S.A.
ÁREA	0.0351 Ha. = 351.05 m ²
PERÍMETRO	73.09 ml.
CONDICION DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION	ZE: ZONA ERIAZO

Arequipa, setiembre 2023


EDWARD Y. VILLENAGUTIERREZ
INGENIERO AGRONOMO - CIP. 65177
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO: 001495VCPZR XII